



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/ZON/151/2016**

Recomendación 54/2017

Caso: Injerencias arbitrarias a la propiedad privada (daños en plantíos sin previo consentimiento)

Autoridades responsables: **Presidencia del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz**

Quejoso: v1

Derechos humanos violados: **Derecho a la propiedad Privada**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la Propiedad Privada.....	5
VII. Reparación integral del daño	6
Indemnización	7
Satisfacción	8
Garantías de No Repetición.....	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
RECOMENDACIÓN N°54/2017	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a 13 de diciembre de 2017, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones IX y XVIII, 7 fracciones I, II, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en adelante la Comisión o CEDHV; 1, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 155, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno; formuló el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por la suscrita, y constituye la **RECOMENDACIÓN N° 54/2017**, dirigida a la siguiente autoridad:

2. **A la Presidencia Municipal Del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien solicitó la intervención de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, a través de la queja recibida el 16 de marzo de 2016, en la cual manifestaba que al terreno que tiene en posesión el cual se encuentra dentro del Municipio de Mixtla de Altamirano, Ver; se introdujo sin su consentimiento una retroexcavadora, la cual rompió el alambre de púas que limita su terreno, abriendo un camino de seis metros de ancho por doscientos cincuenta metros de largo, dañando árboles de cedro, xochicohuitl, jonote, coyolillo, matas de café, zapote negro y matas de plátano y plantas de tepejilote, que junto con la máquina, se encontraba el Agente Municipal ***, el Comité de Obra siendo y un ingeniero de obras públicas del Municipio de Mixtla de Altamirano, Ver., así como la Asistente del programa Prospera ***. Quienes le informaban que era orden de la Presidente Municipal la apertura del camino.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios del derecho a la propiedad, con relación a injerencias arbitrarias consistentes en daños por parte de servidores públicos municipales.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 15 de marzo de 2016; la intervención de este Organismo fue solicitada al día siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Si el 15 de marzo del año 2016, personal del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, ejecutó u ordenó, sin previo consentimiento, acciones que ocasionaron daños en terreno y plantíos de la parte quejosa.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se tuvo por recibido el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

8.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

8.3 Se realizaron entrevistas con testigos.

8.4 Se realizaron entrevistas con testigos.

8.5 Fueron solicitados informes, en vía de colaboración, al Fiscal General del Estado.

8.6 Se analizaron los informes rendidos por las autoridades y el contenido de los testimonios obtenidos.

8.7 En fecha 28 de abril de 2017, se archivó el expediente en términos del artículo 157 fracción XIII.

8.8 En fecha 09 de junio de 2017, se recibió escrito interponiendo recurso de impugnación por parte del quejoso.

8.9 El 23 de octubre de 2017 a solicitud del quejoso, se reabrió el expediente a efecto de hacer una revaloración del mismo.

8.10 Mediante oficio ***/2017, se notifico a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, la reapertura del expediente y se solicitaron informes en ampliación.

8.11 Se emitió la Conciliación número 17/2017, por la Segunda Visitaduría General de este Organismo, dirigida a la autoridad responsable quien en su oportunidad manifestó no aceptarla.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El 15 de marzo de 2016, con motivo de la rehabilitación del camino rural Cuahutlajapa-Zacatilica, a cargo del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, se afectó el predio que tiene en posesión el quejoso y causaron daños a diversos plantíos de su propiedad.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;² mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.³

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derecho a la Propiedad Privada

15. El derecho a la propiedad privada es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por la autoridad competente.

16. Este derecho está garantizado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que en su numeral 21 establece el derecho a la propiedad, al uso y goce de sus bienes, subordinando este derecho únicamente a la utilidad pública o interés social, mediante el pago de indemnización justa.

17. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la CADH, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas⁶.

18. En este caso, se demostró que el quince de marzo de 2016, con motivo de la rehabilitación del camino rural Cuahutlajapa-Zacatilica, funcionarios del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, afectaron el predio que tiene en posesión el quejoso y se causaron daños a su cerca (15 postes de tallo de árbol de ocote) y a diversos plantíos de su propiedad, entre ellos, árboles de diferentes especies, matas de café, matas de plátano y matas de tepejilotes. Éstos se hicieron constar en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, así como en el dictamen pericial número ***, de fecha 22 de marzo de 2016, rendido en la Carpeta de Investigación ***/FI de la Fiscalía Itinerante de Zongolica.

19. Lo anterior es así, pues aún cuando la autoridad argumenta que no ha ejecutado obra alguna en el predio rústico denominado Cuahutlajapa, en el Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz del ORFIS, se encontró el registro de la obra número ***, relativa a la “REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL CUAHUTLAJAPA-ZACATILICA”, que señala

⁶Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

como fecha de inicio el 21 de marzo de 2016. Esta información es proporcionada por los mismos Ayuntamientos al ORFIS por medio del Sistema de Información Municipal (SIMBER), de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Número 548 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Por lo anterior, no existe duda de que la obra pública fue realizada por el H. Ayuntamiento en cuestión y no por iniciativa única de los habitantes de Zacatilica, como lo refiere el Agente Municipal de dicha Comunidad.

21. En consecuencia, es evidente que el H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, es responsable de violentar el derecho a la propiedad del C. v1, por los motivos arriba expuestos, actos que son contrarios al contenido de los artículos 16 párrafo primero de la CPEUM y 21 de la CADH.

22. Finalmente, debemos resaltar que al haberse acreditado la responsabilidad de la autoridad que nos ocupa y toda vez que no se trata de violaciones graves a derechos humanos, por no afectar los derechos a la vida o la integridad física, esta Comisión planteó la Conciliación 17/2017, misma que no fue aceptada, argumentando la autoridad que el quejoso no acreditó la propiedad del inmueble, sin embargo, está plenamente demostrado que el quejoso está en posesión del predio, incluso desde que vivía su padre. Aunado a que dicha posesión no se encuentra en disputa, tan es así que sus colindantes lo reconocen como poseedor del mismo, así como el agente Municipal de la Localidad de Zacatilica, cuando manifestó que si se metieron al predio del quejoso fue porque no quiso dar permiso. Por lo tanto, se emite esta resolución con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interno que rige a este Organismo⁷, el cual señala que cuando la autoridad o servidor público no acepte o no cumpla con la propuesta de Conciliación formulada, la consecuencia inmediata será la Recomendación.

VII. Reparación integral del daño

23. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

⁷ Artículo 155.- Cuando la autoridad o servidor público al cual se dirigió la conciliación, no realice manifestación, no acepte o incumpla con la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la iniciación de la elaboración del proyecto de recomendación que corresponda. Para lo cual el visitador que haya elaborado el proyecto de conciliación, podrá ser asignado para la elaboración del proyecto de recomendación.

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

24. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Indemnización

26. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

27. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁸ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁹

28. La indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e)

⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁰.

29. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado al quejoso, lo que deberá incluir una justa indemnización por los daños ocasionados en los bienes de su propiedad¹¹.

Satisfacción

30. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de No Repetición

31. Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

32. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

¹⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹¹ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

33. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la propiedad privada, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

34. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

35. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°54/2017

**AL SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VERACRUZ.**

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 18, 36 fracción IV y VII, 151 fracciones I y II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal, deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

a) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal

y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. v1, por los daños y perjuicios, ocasionados al predio que posee en la Congregación de Zacatilica, perteneciente a Mixtla de Altamirano, Veracruz.**

b) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

c) Capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente en relación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la propiedad.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA